Cartagena de Indias, D. T y C., 13 de Julio del 2020

Señor:

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. E. S. D.

REF.: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ERIKA PATRICIA MENDOZA DE HOYOS.

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.

Respetuoso saludo;

ERIKA PATRICIA MENDOZA DE HOYOS, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada civilmente bajo el número de la cédula de ciudadanía al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de aspirante de la convocatoria No 771 Territorial Norte-CODIGO OPEC No. 73356, concurso abierto, en desarrollo del artículo 86 de la Carta Política de 1991, y el Decreto No 2551 de 1991, comedidamente me permito interponer ACCIÒN DE TUTELA DE MANERA DIRECTA Y COMO MECANISMO TRANSITORIO en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, representado legalmente por el señor Comisionado JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Acción y la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE representada legalmente por el Doctor JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO o quien haga sus veces al momento de notificación de esta acción, para que se tutelen los Derechos Fundamentales del DERECHO A LA IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACCION A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCION así como el principio de publicidad, los cuales se están vulnerando de manera flagrante contra mí persona, por las partes accionadas, conforme a los hechos que a continuación expongo.

ACCIONES Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA PETICIÓN Y QUE FUNDAMENTAN LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

1. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- a través de la convocatoria No 771 de 2018 – TERRITORIAL NORTE, Código de OPEC No 73517. DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T Y C., Adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacante de forma definitiva – TERRITORIAL NORTE. Para lo cual expidió el Acuerdo Nº CNSC – 20181000006476 DEL 16-10-2018 en los cargos a proveer de Profesional Especializado Coordinador de Unalde.

2. El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No 385 del 12 de marzo del 2020, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Covid 19 hasta el 31 de mayo del 2020.

3. El Gobierno Nacional mediante Decretó No 417 del 17 de marzo del 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional por causa del Covid 19 - Coronavirus.

4. El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades del estado de emergencia profirió el Decreto No 491 del 2020 por medio del cual adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por partes de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

5. El Decreto No 491 del 2020 en su artículo 14 estableció "***el aplazamiento de los procesos selección concurso. Hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de salud y Protección social para garantizar la participación de los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar distanciamiento social se aplazaran los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer los empleos de carrera de régimen general, especial, constitucional o especifica que se encuentren en la etapa de reclutamiento o aplicación de pruebas, las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la emergencia sanitaria***. (El subrayado es nuestro).

6. El Ministerio de Salud y protección social mediante Resolución No 844 del 26 de mayo del 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta 31 de agosto del 2020.

7. La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, atendiendo ésta disposición expidió la Resolución No 6451 del 2020 de fecha 29 de mayo del 2020, en su artículo No 1º estableció: "***Prorrogar hasta el 31 de agosto el 2020 el término de aplazamiento de las etapas del reclutamiento y aplicación de pruebas***. En los procesos de selección que adelanta la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC conforme a lo anteriormente expuesto en la parte motiva de la presente Resolución" (Lo subrayado es nuestro).

8. El Acuerdo Nº CNSC – 20181000006476 DEL 16-10-2018 por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE CARTAGENA - BOLI VAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018— Convocatoria Territorial Norte, enuncia en su Art. 4 la estructura del concurso el cual reza:

"ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. *El presente Concurso Abierto de Méritos tendrá las siguientes fases:*
1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
4.1 Pruebas de competencias básicas
4.2 Prueba de competencias funcionales.
4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.

6. Periodo de prueba."

9. Del anterior artículo se puede colegir que la aplicación de pruebas se divide en cuatro, 4.1. Pruebas de competencias básicas, 4.2 prueba de competencias funcionales, 4.3 prueba de competencias comportamentales y 4.4 Valoración de antecedentes.

10. Por lo tanto al ser la valoración de antecedentes una prueba esta no debía aplicarse hasta tanto se superará la emergencia sanitaria.

11. Señor Juez, muy a pesar que el Decreto Presidencial No 491 del 2020 había ordenado el aplazamiento de los procesos de selección del concurso y aplicación de pruebas, orden que posteriormente la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, acató mediante disposiciones en la Resolución No 6451 del 2020, en la actualidad no ha dado cumplimiento a lo preceptuado, toda vez que mediante su página web de fecha 28 de mayo del 2020, anunció a todos los interesados y aspirantes que el día 04 de junio del 2020 se publicaran los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y que los aspirantes podrían interponer reclamaciones entre las 00:00 horas del 05 de junio del 2020 y hasta las 23:59 del 11 de junio del 2020 las cuales serán recibidas y decididas por la UNIVERSIDAD LIBRE.

10. Pese a lo anterior LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS mediante la página web www.cnsc.gov.co publicó para el día 05 de junio del 2020 la valoración de los antecedentes para el concurso abierto, la convocatoria No 771 de 2018 – TERRITORIAL NORTE, Código de OPEC No 73356. DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T Y C.

11. Considero que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, está violando flagrantemente lo preceptuado por el Decreto Presidencial antes mencionado, vulnerando el bien jurídico tutelado que es el derecho al Acceso a la Administración de la Justicia, Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y el Derecho a la Contradicción.

12. No obstante a lo anterior, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, conociendo que el articulo No 14 del Decreto presidencial No 491 del 2020, es muy claro e imperativo, no acató en suspender los procesos de convocatoria No 771 de 2018 – TERRITORIAL NORTE, Código de OPEC No 73517. DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T Y C. todo lo contrario, continúa con una nueva fase en el concurso abierto vulnerando el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la contradicción. Por ende, el Decreto descrito, ha sido enfático en señalar que durante la vigencia de la emergencia sanitaria, es decir desde su publicación que fue el 28 de marzo del 2020 hasta el 31 de agosto del 2020, se deben de aplazar los procesos de selección que se venían adelantando para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específica, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas, siendo la valoración de antecedentes una prueba esta no debía aplicarse.

13. Como puede observar su señoría, la actuación de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, consistente en adelantar en vigencia de la emergencia sanitaria la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y que los aspirantes deben de ejercer su

derecho a la reclamación, en contraria a la normatividad vigente, vulnera el derecho al debido proceso pues no solamente trasgrede la disposición del articulo No 14 del Decreto No 491 del 2020 de fecha 28 de marzo del 2020, sino también el contenido de la Resolución No 6465 del 2020 expedida por la misma accionada que en su artículo primero reza así: prorrogar hasta el 31 de agosto el termino de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de las pruebas en los procesos de selección que adelanta la CNSC. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

14. Es necesario precisar señor Juez, que la actuación de publicar los resultados de las pruebas de valoración de antecedentes hace parte de la etapa de la Ley 909 de 2004, articulo 31 numeral 3 denomina "pruebas" y que por lo tanto debe de ser aplazada hasta que se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de salud y Protección Social, el referido Acuerdo de convocatoria definió la prueba de valoración de antecedentes en los siguientes términos: la prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis ce la historia académica y laboral del aspirante con relación al empleo para el cual concursa. Esta prueba tendrá el carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales

15. Así mismo señor Juez, el accionado vulnero el derecho a la igualdad y al debido proceso al emitir la valoración de antecedes errónea con número 232145884, el día 5 de junio de 2020, toda vez que en la valoración se enunció que la Maestría en Derecho Administrativo no estaba catalogada como educación superior.

16. Es de anotar que la publicación de valoración de antecedentes figuraba para ser publicada el día 4 de Junio de 2020, sin embargo, al revisar el aplicativo SIMO en el cargo que fue escogido, esta no fue publicada por lo tanto me comunique con la CNSC quien informó que tenía problemas de cargue y se realizaría con posteridad realizando este publicación el día 5 de junio de 2020 como figura en constancia de publicación que adjunto con esta tutela.

17. Al presentarse problemas con la publicación de los resultados la CNSC en su página WEB el día 4 de junio 20202 se publicó un aviso informativo en el cual se comunicó que los resultados para los niveles Asesor, Técnico y Asistencial que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales en la Convocatoria Territorial Norte, que por motivos técnicos del aplicativo SIMO, la publicación de resultados de Valoración de Antecedentes se adelantó en el transcurso del día 5 de junio de 2020, garantizando en todo caso que el término para presentar reclamaciones empezó a contabilizarse desde el día hábil siguiente a esta fecha, esto es desde el 8 hasta el 12 de junio de 2020, sin enunciar que en el caso de mi cargo Profesional Especializado Unalde – OPEC No. 73517 existieron problemas técnicos que no permitieron la publicación de los mismos el día 4 de junio de 2020.

18. Por lo expuesto señor Juez al existir problemas técnicos en la publicación de resultados en el cargo al cual aspiro en la convocatoria 771 de 2018 OPEC No. 73517, como se demuestra del pantallazo que adjunto con esta tutela que enuncia fecha de publicación 5 de junio de 2020 se debió proceder en igualdad de oportunidad garantizando en mi caso el termino para presentar reclamaciones empezando a contabilizar desde el día hábil siguiente a la publicación de valoración de antecedentes que sería del 8 al 12 de junio de 2020.

19. El Acuerdo de la Convocatoria Territorial Norte, dispone en su artículo 43:

"(…) ARTICULO 43. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.coy/o enlace: SIMO. Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo. **El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados,** *en los términos del Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO. Para atender las reclamaciones, la Universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el Artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso (…)"(el subrayado y negrillas es nuestro)*

20. por lo expuesto, los términos de la reclamación para la suscrita debieron empezar a ser contados desde el día hábil siguiente a la publicación de resultados es decir 8 al 12 de junio de 2020, no obstante, a lo anterior al efectuar lo reclamación el día 12 de junio de 2020 fecha en la cual se cumplía los plazos para reclamar de acuerdo con la norma descrita, la CNSC elimino la posibilidad de hacerlo por la web lo que ocasiono que con el fin de salvaguardar mis derechos como concursante realizara reclamación por la página de la CNSC.

21. la reclamación aludida fue radicada el día 12 de junio de 2020 manifestando la imposibilidad de hacerlo por la página del SIMO pese a que los términos estaban en vigencia la cual se radico CNSC 20203200641282.

22. La CNSC mediante oficio 20202210492451, me informa que mi reclamación fue remitida a su entidad teniendo en cuenta que está adelantando el proceso de selección, información que me permito transcribir:

"Así las cosas, la Universidad Libre es quien ejecutó la etapa de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial Norte, por tal razón, la CNSC dio traslado a la Universidad en mención como operadora del concurso con el fin de que resuelva la solicitud interpuesta."

23. Posteriormente mediante escrito de fecha 2 de julio de 2020, la Universidad Libre da respuesta manifestando que la reclamación era extemporánea sin revisar el caso de la suscrita a fondo quien adjunto a la reclamación constancia de publicación de resultados en el cual se puede constatar que la publicación de resultados de valoración de antecedentes fue el día 5 de junio de 2020.

24. Esta actuación de la CNSC y la Universidad Libre vulnera el principio a la publicidad de las actuaciones las cuales son oponibles una vez sea conocidos por los interesados en mi caso se dio a conocer el día 5 de junio de 2020 por lo tanto se debe contar los términos enunciados en la convocatoria desde el día hábil siguiente a la publicación siendo estos del8 de junio al 12 de Junio de 2020, no como realizaron en el caso de la suscrita que le contaron los términos antes de la emisión de la valoración de antecedentes.

24. Señor Juez, este actuar de la CNSC y la Universidad Libre como operadora del concurso de méritos lesiona mis derechos fundamentales, toda vez que adelanto aplicación de pruebas pese a existir una norma que lo

impedía, manifestó la publicación de resultados de valoración de antecedentes un día posterior a la fecha que los expidió, realizo valoraciones erróneas como es la de la suscrita con número 232145884 en la cual manifiesta que la Maestría en Derecho Administrativo no es un título de educación superior afectando el lugar los resultados de la convocatoria.

25. Para finalizar Señor Juez, el actuar de las CNSC y la Universidad Libre en este proceso de selección genera una gran afectación a la suscrita a quien se le vulneran los derechos y siguen con las etapas de este concurso de méritos el cual está a portas de emitir lista de elegibles sin importar que **no debía efectuarse la aplicación de pruebas toda vez que los términos fueron suspendidos por el gobierno nacional** y pese a que la misma CNSC emitió acto administrativo acatando esta decisión **y peor aun vulnerando la oportunidad para controvertir las valoraciones a todas luces erróneas emitidas al no efectuar una contabilización de términos de acuerdo con la publicación de los resultados, contrariando el principio de publicidad de los actuaciones administrativas, las cuales no se pueden controvertir antes de darse a conocer las mismas, por lo tanto la errada contabilización de términos causa violación al debido proceso..**

FUNDAMENTOS JURIDICOS FORMA-PROCEDENCIA

Señor juez, esta acción es procedente porque tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o privadas que haya violado, viole o amenace violar cualquier derecho fundamental, así las cosas la COMISIÒN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es una entidad pública que están violando mi derecho al debido proceso, derecho a contradecir y defensa los empleos declarados vacantes en el marco de la convocatoria No. 771 de 2018.

En el caso que nos ocupa, el accionado no ha notificado ningún acto administrativo, mediante el cual ordene la publicación de los resultados de las pruebas de valoración de antecedentes de la convocatoria territorial- norte y en la eventualidad que lo hubiese hecho al ser un acto de trámite el mismo no es susceptible de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así lo determinó la Corte Constitucional en los siguientes termino:

Los casos de la referencia en los que los actores cuestionan el acto de la publicación de resultado de las pruebas practicadas en ocasión del concurso de méritos de Docente y Directivos de Docentes a nivel nacional "que constituye actos de tramite contra los cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso administrativo por regla general no procede los recursos por la vía gubernativa ni tampoco las acciones contencioso administrativa, los accionantes carecen de prima facie de otros medios de defensa judiciales y por tanto de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados por los peticionarios en cada una de la acciones de Tutela".

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T -945 DEL 2019, MP MAURICIO GONZALEZ CUERVO. En conclusión, la Tutela es procedente contra un acto administrativo de tramite no existe ningún tipo de acción y/o mecanismo judicial pertinente.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO La Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo en los siguientes términos: "la jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como I) el conjunto complejo de condiciones que le impone la Ley a la

administración materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad Página 7 de 10 administrativo II) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y III) cuyo fin está probadas en el expediente y IV) finalmente la orden judicial debe hacer el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo considerado pese a que con la decisión resulte protegido. Igualmente, un derecho de esta naturaleza. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-579 DEL 2015, MP MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

La actuación administrativa que configura una amenaza al Debido Proceso, Acceso a la Administración de la Justicia, Derecho a la Defensa y Contradicción es la decisión de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, de adelantar la etapa de aplicación de pruebas a pesar de existir prohibición con fuerza de ley contenida en el Decreto No 491 de fecha 28 de marzo del 2020 artículo 14, pues de continuarse con el proceso se publicaría una lista de elegibles en plena pandemia lo que conllevaría a que quedamos en un estado de indefensión.

De igual forma el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley.

La publicidad es uno de los principios del Estado Social de Derecho y hace referencia a la divulgación de los actos proferidos por una autoridad, con el fin de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones, con el fin de garantizar el debido proceso y los principios de la función pública.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-053/1998 MP Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, establece que la publicidad "...supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ello desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas pueda conocer, no solo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de sus vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin."

Frente al principio de la publicidad, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su artículo 3 lo siguiente:

"ARTÍCULO 3º. Principios. (…)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y de conformidad con la prueba fehaciente y el fundamento de derechos expuestos, respetuosamente solicito su señoría:

1. AMPARAR y TUTELAR el derecho fundamental al Acceso a La Administración de la Justicia, Debido, Derecho a La Defensa y Derecho a la Contradicción, toda vez que LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, ha vulnerado y ha amenazado el derecho al Acceso a La Administración de la Justicia, Debido, Derecho a La Defensa, Derecho a la Contradicción, igualdad y principio de publicidad, púes no se dieron las garantías constitucionales y legales.

2.Que se ordene Señor Juez, a que la CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE habiliten la aplicación en el SIMO para que la suscrita pueda efectuar la reclamación a la valoración de antecedentes errónea No. 232145884, completando el termino de 5 días enunciados en el acuerdo de la convocatoria, contando estos desde el día siguiente hábil de la publicación la cual fue realizada el día 5 de junio de 2020, por lo tanto, tenía plazo para interponer reclamaciones hasta el día 12 de junio de 2020.

3. Que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE, a efectuar el cumplimiento de los términos estipulados en la convocatoria realizando un conteo de los términos desde el día hábil siguiente a la emisión de la publicación de resultados No. 232145884 que en mi caso fue el 5 de junio de 2020.

3.Que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE, en su calidad de entidades responsables, anular la aplicación de prueba de valoración de antecedentes adelantada en contra de lo establecido en el Decreto No 417 del 17 de marzo del 2020 emitido por el gobierno nacional, así mismo abstenerse de perpetrar cualquier actuación en el concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes perteneciente al Sistema General de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

3. Que se ordene suspender el proceso de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- a través de la convocatoria No 771 de 2018 – TERRITORIAL NORTE, Código de OPEC No 73517. DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T Y C. hasta que sea superado la emergencia sanitaria.

MEDIDA CAUTELAR

En virtud de lo preceptuado en el Decreto No 2591 de 1991 artículo No 7 solicito respetuosamente a su señoría que mientras se profiera un fallo que resuelve de fondo la acción de tutela adopte la medida cautelar de ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE de abstenerse de continuar con la siguiente fase, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales ante un perjuicio irremediable y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Así mismo se ordene que mientras no sea proferido fallo no se emita lista de elegibles, toda vez que existe una vulneración de derechos al debido proceso y a la publicidad de los actos, en donde no se está respetando ni siquiera la fecha de emisión de la valoración de antecedentes, con el fin de hacer

reclamaciones toda vez que el 5 de Junio de 2020 fue publicado el resultado no obstante no se respetó el termino de las reclamaciones, vulnerando entre otros derecho el debido proceso.

La Corte Constitucional en Sentencia SU695/2015 la protección provisional está dirigida a: I) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir de un eventual amparo se torne ilusorio; II) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentra en discusión o en amenaza de vulneración; III) evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos objeto del análisis en el proceso, perjuicio que no se circunscribe a lo que pueda surgir el demandante. De ahí que el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (Inciso No 2º del articulo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones debidas a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio, no implica un poder arbitrario u omnímodo, por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación ´planteada. Con base a los fundamentos de los hechos relacionados anteriormente, Se solicita muy respetuosamente se sirva:

1) DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR suspender el proceso La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- a través de la convocatoria No 771 de 2018 – TERRITORIAL NORTE, Código de OPEC No 73356 DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T PETICION ESPECIAL.
2) Decretar la medida cautelar de suspender la emisión de listado de elegibles en la convocatoria de méritos No. 771 de 2018 código de OPEC No. 73356, hasta tanto se decida esta acción en el que prueba de manera sumaria la vulneración de derechos que impide el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico

Así mismo sean notificados de la presente Tutela los aspirantes inscritos en el La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- a través de la convocatoria No 771 de 2018 – TERRITORIAL NORTE, Código de OPEC No 73356. DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T Y C., que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra Tutela por los mismos hechos o derechos.

PRUEBAS

1. Acuerdo Nº CNSC – 20181000006476 DEL 16-10-2018 proferido por la COMISION NACIONAL DEL SERVIVIO CIVIL-CNSC y la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, mediante el cual convocaron un concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos los empleos vacantes perteneciente al sistema General de la Carrera Administrativa de la planta del personal de la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS.
2. Resolución No 385 del 12 de marzo del 2020. Proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social.
3. Resolución No 844 del 12 de marzo del 2020. Proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

4. Decreto No 491 de fecha 28 de marzo del 2020. Proferido por el Gobierno Nacional.
5. Resolución No 6451 del 2020 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
6. Constancia de publicación de Resultados de fecha 5 de junio de 2020.
7. Oficio radicado ante la CNSC 20203200641282 de fecha 12 de Junio de 2020.
8. Oficio No. 20202210492451 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
9. Oficio de 2 de julio de 2020 de la Universidad Libre.

NOTIFICACIONES

las recibiremos en la siguiente dirección, ACCIONANTE: Barrio la Castellana Urbanización Florida Blanca Mza 4 lote B En la ciudad de Cartagena. o a través de mi correo electrónico: mendozadehoyoserika@gmail.com

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, En la carrera 16 NO 96- 64 piso 7º de la ciudad de Bogotá y Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE en la siguiente dirección: a: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Atentamente;

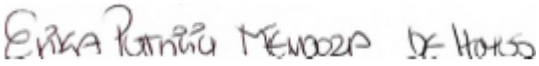

ERIKA PATRICIA MENDOZA DE HOYOS

C. C. No. 45.690531 expedida en la ciudad de Cartagena